**RESOLUCIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 001/20**

**Vistos:**

El recurso de impugnación presentado el 28 de octubre de 2019 por .................. respecto de la Resolución Nro. 121/19, de fecha 07 de octubre de 2019, emitida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. con relación al siniestro de fecha 11 de noviembre de 2018 que afectó al vehículo asegurado con placa de rodaje ..................;

Que, a través del señalado recurso, la aseguradora impugna lo resuelto por esta Defensoría, solicitando que este colegiado revoque la resolución recurrida, atendiendo resumidamente a lo siguiente: que sí existen dos versiones contradictorias pues la falta de firma del conductor en el acta no deslegitima el valor de su contenido toda vez que la negativa pudo deberse a diversos factores, como el temor de aquel que considera su firma puede generarle algún tipo de responsabilidad.

Que, el señalado recurso impugnativo fue objeto de traslado a la reclamante, quien con fecha 08 de noviembre de 2019, absolvió el recurso de impugnación, reiterando sus argumentos y señalando que las afirmaciones de la aseguradora no adjuntan prueba alguna, vulnerando el principio que establece que quien alega un hecho debe probarlo.

**Considerando:**

**Primero:** El Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento), en su artículo 10, establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**Segundo:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la aseguradora impugna lo resuelto por la DEFASEG bajo argumentos que ya han sido objeto de análisis y ponderación al expedirse la resolución recurrida, en particular los primeros aspectos invocados por la aseguradora en su recurso de impugnación han sido analizados a partir del cuarto párrafo del sétimo considerando, los mismos que transcribimos a continuación:

*“De dicho texto, se desprende que la eventual afirmación o apreciación de la PNP sobre la eventual causa del siniestro -que supuestamente habría sido manifestada por el conductor-, mal podría constituir la causa real del siniestro en tanto el incendio aún se estaba produciendo, y asimismo se verifica que dicha afirmación no fue ratificada por el conductor quien justamente se reúso a firmar, y por eso no puede sostenerse que se trata de una versión formulada por el conductor.*

*En este sentido, solo habría una versión y esta es la consignada en la Declaración formulada ante la Comisaría PNP Tacala que obra en el expediente, que se encuentra suscrita por el conductor, y que se recoge en las conclusiones del Informe Policial N°* ..................*, en las que se señala lo siguiente:*

*“De las diligencias efectuadas, se ha llegado colegir lo siguiente:*

*(…)*

*a.- Factor Predominante: La invasión del carril de circulación del ómnibus de placa de rodaje* ..................*, por parte de una camioneta cuyas placas no pudo divisar el conductor (…) y posteriormente el ómnibus que circulaba con destino a Piura, también invade su carril y para evitar impactar frontalmente contra este vehículo, realizó una maniobra evasiva hacia el lado derecho logrando impactar por el lado lateral derecho con un parante de señalización el cual se encontraba ubicado en zona de tierra, para posteriormente sentir una fuga de aire producto del impacto, es en donde a consecuencia de este hecho se produce este accidente de tránsito (despiste con choque lateral e incendio), con daos materiales de consideración, considerándose este hecho como un caso fortuito e inevitable”.*

*Adicionalmente, en el peritaje técnico de constatación de daños de fecha 12 de noviembre de 2018 se determina que “no se llegó a establecer el lugar de manera específica donde se inició el fuego, (…), sin embargo el incendio se produjo como consecuencia de un choque lateral de su lado derecho, contra un soporte de concreto de una señal de tránsito, la cual propició la fuga de gas o circuito eléctrico, cuando el indicado vehículo se encontraba en circulación”. Y en el informe de pericial de Ingeniería Forense de fecha 06 de marzo de 2019 se señala “el cableado eléctrico revisado (…) se encuentra calcinado en diferentes grados y no se encontró puntos característicos del fenómeno de corto circuito”, añadiendo como conclusiones “*es *posible que la causa de incendio haya sido por la rotura de un accesorio o tubería importante en la parte baja donde se ubica el motor, producto del impacto violento, estando el vehículo en movimiento. Según el examen realizado el cableado eléctrico del vehículo se descarta como causa el corto circuito.”*

*De donde se aprecia, que solo está acreditada una versión formulada por el conductor y ratificada con su firma, la cual resulta consistente con los hallazgos y conclusiones realizadas por las autoridades; y por lo tanto, al no encontrarnos ante la existencia de versiones contradictoras no resulta aplicable la figura de reclamación fraudulenta.”*

En su recurso impugnativo, la aseguradora no adjunta nueva prueba que permita desvirtuar lo ya analizado, limitándose a reiterar que considera existen versiones contradictoras basada en el acta de intervención policial.

**Tercero:** Atendiendo a lo expresado precedentemente, este colegiado estima que el recurso impugnativo interpuesto evidencia simplemente el desacuerdo de la aseguradora con lo resuelto, pero sin que haya cuidado de proporcionar nuevos elementos de juicio y/o pruebas objetivas que permitan a este colegiado concluir que se justifica revocar lo resuelto. En consecuencia, el recurso impugnativo interpuesto corresponde ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentada en el muy respetable criterio de la aseguradora que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio que evidencie que este colegiado habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Nro. 121/19, de fecha 07 de octubre de 2019.

Lima, 06 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal